



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 16201202600343

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1600448482

ana.garcia@iess.gob.ec, danis\_1313@hotmail.com, washington.silva@iess.gob.ec

Fecha: martes 05 de mayo del 2026

A: DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DEL HOSPITAL BASICO IESS PUYO

Dr/Ab.: WASHINGTON DANILO SILVA VILLACIS

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON  
SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA**

En el Juicio Especial No. 16201202600343 , hay lo siguiente:

**16201-2026-00343**

**VISTOS:** De conformidad con las reglas contenidas en el inciso tercero del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dictó sentencia de forma verbal en la respectiva audiencia pública y; para hacerlo por escrito, se dicta la presente **SENTENCIA** cuya **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA** se estructura de la siguiente manera:

**PRIMERO – ANTECEDENTES:**

1. El señor: **MARTÍNEZ VILLARROEL JOSE MIGUEL**, en calidad de padre del señor **MARTÍNEZ LEMA LUIS MIGUEL**, quien padece de una discapacidad física del 79%, y se encuentra con diagnóstico crítico, ingresado en el Hospital IESS Ambato (actualmente) plantea Acción de **HABEAS DATA** en contra de: **a) DR. MALDONADO CARRASCO MARCO JAVIER**, en calidad de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS), **b) DR. MEJÍA TAPIA EDWIN JAFFRE**, en calidad de DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DEL HOSPITAL BÁSICO IESS PUYO, **c) DR. LARREA VALENCIA JUAN CARLOS**, en calidad de Procurador General del Estado. En la demanda básicamente y en resumen se indica:

*“...3.1. Mi hijo, LUIS MIGUEL MARTÍNEZ LEMA, tiene reconocida una discapacidad física del 79% (PRUEBA 6.1.1). Esta condición le otorga la categoría de paciente de atención prioritaria. En la actualidad, se encuentra internado en el Hospital IESS Ambato en estado crítico, al borde de la muerte, sin haber despertado aún tras el tratamiento médico en el Hospital Básico IESS Puyo.*

*3.2. Previamente, mi hijo fue atendido en el Hospital Básico IESS Puyo, bajo la responsabilidad del Dr. Edwin Joffre Mejía Tapia, Director General Encargado. Durante su estancia, el personal médico lo mantuvo sedado*

*durante varios días sin brindarle un diagnóstico claro, sin informarme a mi, su padre y representante legal, sobre su real estado de salud.*

*3.3. Ante la incertidumbre y el evidente riesgo vital de mi hijo, el día 26 de marzo de 2026, a las 09:01, presenté personalmente un primer escrito dirigido al Dr. Edwin Mejía Tapia en las ventanillas de recepción del Hospital Básico IESS Puyo. En dicho documento solicité resumidamente: (i) copia íntegra, legible y actualizada de la historia clínica de mi hijo desde el 6 de febrero de 2026; (ii) un informe claro, preciso y actualizado sobre su estado de salud, diagnóstico, evolución, pronóstico y tratamiento vigente; y (iii) la transferencia urgente de mi hijo a una casa de salud con neurocirugía, pues en Puyo no existe dicho especialista. Este escrito me fue recibido con sello de ingreso (PRUEBA 6.1.2).*

*3.4. Ese mismo día 26 de marzo de 2026, a las 14:30, ante la falta de respuesta y la gravedad del cuadro clínico, presenté un segundo escrito, también dirigido al Dr. Edwin Mejía Tapia, en el que solicité de manera íntegra, certificada, foliada y en formato digital (PDF legible) la siguiente información (resumida): historia clínica completa; detalle de medicación suministrada; diagnósticos con respaldo clínico; listado de profesionales intervinientes; consentimientos informados; medicamentos prescritos para adquisición externa; pronóstico fundamentado; información completa sobre traslados y negativas de traslado (con copias de oficios, correos, comunicaciones internas); informes de comités de calidad; y cualquier documento que evidencie demoras, omisiones o falta de recursos. En ese mismo escrito autorizamos la recepción digital en los correos de nuestra abogada (PRUEBA 6.1.3).*

*3.5. Pese a mis dos solicitudes del 26 de marzo, el Hospital Básico ESS Puyo no dio respuesta alguna. No se me entregó ningún documento, no se me notificó plazo, no se me explicó causa alguna. Guardaron un silencio absoluto e injustificado.*

*3.6. Es importante destacar que, antes de presentar los escritos, en múltiples ocasiones solicité información de manera verbal al personal del hospital, incluyendo al Dr. Mejía y a otros médicos. Siempre me respondieron con evasivas, largas y promesas incumplidas. Me decían que "ya iban a entregar", que "esperara", que "no era necesario ponerlo por escrito" (PRUEBA 6.2.1 Y 6.2.2.). Pero nunca me dieron absolutamente nada. Esta conducta revela una maniobra deliberada para negarme el acceso a la información de mi hijo, aprovechándose de mi condición de padre angustiado y de mis limitaciones económicas.*

*3.7. Un médico del hospital me advirtió en privado: "Retire ese oficio, porque si lo presenta va a generar problemas administrativos y ya no vamos a poder ayudarlo". Esa advertencia es la confesión de que en el IESS Puyo no se maneja la información con transparencia, sino con chantaje y ocultamiento. (PRUEBA 6.2.1)*

*3.8. Ante la necesidad de conocer la verdad y contar con los documentos médicos para iniciar las acciones legales correspondientes, el día 2 de abril de 2026, a las 14:56, presenté un nuevo escrito ante el Hospital Básico IESS Puyo. En este oficio, reiteré todas las solicitudes. Pese a haber señalado*

*nuevamente los correos electrónicos de mi abogada y pese a la urgencia y gravedad, el Hospital tampoco ha entregado ningún documento, no ha respondido ningún escrito, no ha remitido ningún correo electrónico. Hemos revisado minuciosamente las bandejas de entrada, correo no deseado (spam) y correos eliminados: no existe comunicación alguna del IESS (PRUEBA 6.1.4).*

*3.9. Ante la falta total de respuesta, mi abogada intentó comunicarse directamente con el Dr. Edwin Joffre Mejía Tapia, Director Encargado del Hospital Básico IESS Puyo, a su número de teléfono celular 0969335780. Llamó en repetidas ocasiones para informarle que los plazos estaban vencidos, que su silencio vulneraba derechos constitucionales. Nunca contestó hizo caso omiso. No hubo respuesta ni siquiera para negarse justificadamente (PRUEBA 6.1.5).*

*3.10. Esta conducta sistemática de ocultamiento de documentos médicos por parte del IESS Puyo vulnera de manera grave mi derecho al acceso a la información personal (art. 92 CRE). El IESS no me ha negado formalmente la información porque nunca se ha dignado a responder.*

*3.11. Sin aquella documentación, me encuentro limitado para esclarecer los hechos sucedidos y que sea la justicia aquella encargada de que determine responsabilidades penales, civiles, constitucionales y administrativas en caso de que cupieren.*

**2.** Calificada la demanda y aceptada al trámite constitucional del Capítulo I del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha dispuesto notificar a los legitimados pasivos y al Procurador General del Estado, notificaciones que han sido cumplidas conforme consta de **fojas 35 Y 36 del proceso**. Conforme el Art. 14 de la LOGJCC, se ha convocado a la respectiva audiencia pública para el día **27 DE ABRIL DE 2026, A LAS 11H00**.

#### **SEGUNDO – TRAMITACIÓN EN AUDIENCIA:**

##### *i. Contestación a la demanda*

**3.** En la audiencia pública, en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), ha intervenido el **Ab. SILVA VILLACIS WASHINGTON DANILO**, manifestando lo siguiente:

*“...En relación a los hechos expuestos por la parte accionante, se niega de manera expresa y categórica la existencia de vulneración de derechos constitucionales, en particular del derecho de acceso a la información personal, por cuanto la institución ha actuado con estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente, garantizando el acceso efectivo, oportuno y completo a la información solicitada...”*

**4.** No comparece el delegado de la Procuraduría General del Estado.

##### *ii. Prueba del legitimado activo*

**5.** Se ha presentado prueba documental: **a)** Copia de la cédula del señor **MARTÍNEZ LEMA LUIS MIGUEL**, constante de fojas 3 de los autos; **b)** Oficio emitido por el señor **MARTÍNEZ VILLARROEL JOSÉ MIGUEL**, y la Ab. Guartasaca Peñaranda Ericka, dirigido al señor Dr. Mejía Edwin en calidad de Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), de fecha 03 de abril del 2026, constante de fojas 05 y 06 de los autos; **c)** Oficio emitido por el señor **MARTÍNEZ VILLARROEL JOSÉ MIGUEL**, y la Ab. Guartasaca Peñaranda Ericka, dirigido al señor Dr. Mejía

Edwin en calidad de Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), de fecha 26 de marzo del 2026, constante de fojas 07 a 09 de los autos; **d)** Oficio emitido por el señor **MARTÍNEZ VILLARROEL JOSÉ MIGUEL**, dirigido al señor Dr. Mejía Edwin en calidad de Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), de fecha 26 de marzo del 2026, constante de fojas 10 a 11 de los autos; **e)** Certificado médico emitido por el Dr. Vasquez Patricio, en calidad de Doctor del servicio de neurocirugía de Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Ambato (IESS), de fecha Ambato, 16 de abril del 2026, constante de fojas 24 de los autos; **f)** Oficio Nro. IESS-HB-EP-DA-2026-0104-O, de fecha Puyo, 07 de abril de 2026, con asunto respuesta // solicitud de información Martínez Lema Luis Miguel CI. 1600700734, constante de fojas 51 a 52 de los autos; **g)** Oficio Nro. IESS-HB-EP-DA-2026-0105-O, de fecha Puyo, 07 de abril de 2026, con asunto respuesta // solicitud de información Martínez Lema Luis Miguel CI. 1600700734, constante de fojas vuelta 52 a 54 y vuelta de los autos; **h)** Captura de pantalla del correo electrónico emitido por la señora García Chiriguay Ana Karen, de fecha 22 de abril del 2026, como asunto Respuesta solicitud de información paciente Luis Miguel Lema CC. 1600700734, constante de fojas 55 a 56 y vuelta de los autos;

*iii. Prueba legitimados pasivos*

**6.** Se ha presentado prueba documental: **a)** Disco en el que se encuentra escrito Sr. Jose Martinez, constante de fojas 40 de los autos; **b)** Impresión del sistema QUIPUX de la señora García Chiriguay Ana Karen, constante de fojas 41 de los autos; **c)** Oficio Nro. IESS-HB-EP-DA-2026-0105-O, de fecha Puyo, 07 de abril de 2026, con asunto respuesta // solicitud de información Martínez Lema Luis Miguel CI. 1600700734, constante de fojas 42 a 44 de los autos; **d)** Oficio Nro. IESS-HB-EP-DA-2026-0104-O, de fecha Puyo, 07 de abril de 2026, con asunto respuesta // solicitud de información Martínez Lema Luis Miguel CI. 1600700734, constante de fojas 45 a 46 de los autos;

**TERCERO – JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:**

**7.** De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, esta autoridad es competente para conocer y resolver respecto de la petición de acción de protección, puesta en su conocimiento de conformidad con lo determinado por el Art. 86.2 Ibidem., en los Arts. 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, Art. 156 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

**CUARTO – VALIDEZ PROCESAL:**

**8.** Del proceso se evidencia que se han cumplido con las formalidades exigidas para esta clase de acciones constitucionales, previsto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y ha sido sustanciado conforme lo dispuesto en el artículo 8 y demás normas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional garantizando el debido proceso, Art. 169, 424, 425 de la Constitución de la República y Arts. 18 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna por la que deba declararse alguna nulidad, se declara la validez procesal.

**QUINTO – MARCO CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL:**

*i. Convencionalidad*

**9.** En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a la protección frente a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como frente a ataques a su honra y reputación, imponiendo al Estado el deber de garantizar mecanismos legales eficaces contra tales vulneraciones.

**10.** En concordancia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, por un lado, el derecho de toda persona al respeto de su dignidad (artículo 11), prohibiendo injerencias ilegales o abusivas en la vida privada, familiar, el domicilio o la correspondencia; y, por otro, consagra en su artículo 14 el derecho de rectificación o respuesta, en virtud del cual toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes difundidas al público tiene la facultad de exigir su corrección en condiciones de equidad.

**11.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): En su Artículo 25 (Protección Judicial) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

#### *ii. Normativa Constitucional*

**12.** El artículo 66 numeral 19 de la Constitución, prescribe lo siguiente: “El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley” (énfasis añadido).

**13.** El Art. 92 de la Carta Magna indica: *“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. (...) Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.”*

**14.** Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión. La actual Corte Constitucional (2019-2025) en la sentencia No. 11-58-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, ha dado un giro en la línea jurisprudencial, considerando que se encuentra facultada para elaborar criterios o líneas de pensamiento que permitan orientar mejorar el desarrollo de esta garantía, desde luego sobre la base constitucional y de la normativa jurídica y ha declarado lo

siguiente:

*“59. La Corte también ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente: “[los actos jurisdiccionales deben:] i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”*

*iii. Normativa Legal:*

**15.** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica: “*Art. 50.- Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.”*

**16.** El procedimiento para las garantías jurisdiccionales según la LOGJCC consiste en: **a)** No se requiere el patrocinio de un abogado o abogada para la presentación de la acción de protección ni para su apelación. **b)** Presentada la acción, la jueza o juez la calificará dentro de las 24 horas siguientes a su presentación y convocará inmediatamente a una audiencia pública, en la que podrán intervenir la persona afectada y la accionante si no fueren la misma persona; y, la persona o entidad accionada o demandada. **c)** En cualquier momento del proceso el juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. **d)** La falta o ausencia de la parte accionante podrá considerarse como desistimiento. **e)** La falta o ausencia de la parte accionada o demandada no impedirá que la audiencia se realice. **f)** Las afirmaciones alegadas por la persona accionante se presumirán ciertas, cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. **g)** La causa se resolverá mediante sentencia. **h)** Cuando exista vulneración de derechos, la sentencia la declarará, ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. Además, especificará las obligaciones positivas y negativas, que debe cumplir el demandado y las circunstancias en que deben cumplirse. **i)** La acción solo finalizará con la ejecución integral de la sentencia. **j)** Cualquiera de las partes podrán presentar apelación ante la Corte Provincial de Justicia correspondiente. La apelación se podrá presentar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificados por escrito por el juez o jueza. La apelación no suspende la ejecución de la sentencia cuando el apelante fuere la persona o entidad demandada.

**SEXTO – ANÁLISIS:**

**17.** El ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce de manera expresa el derecho fundamental a la protección de datos personales como una manifestación del derecho a la autodeterminación informativa. En efecto, el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que toda persona tiene derecho a decidir sobre sus datos de carácter personal, lo cual comprende no sólo el acceso a dicha información, sino también la facultad de autorizar su recolección, tratamiento, almacenamiento y difusión, estableciendo como regla general que tales

actividades requieren el consentimiento del titular o habilitación legal expresa.

**18.** En desarrollo de esta garantía constitucional, el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador instituye la acción de hábeas data como mecanismo jurisdiccional idóneo para asegurar el acceso a la información personal que conste en archivos o bancos de datos, ya sean públicos o privados, reconociendo además facultades específicas del titular, tales como conocer el uso, finalidad, origen y destino de la información, así como solicitar su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando corresponda. Esta disposición configura un sistema de control directo del titular sobre su información personal, reforzando el principio de transparencia en el tratamiento de datos.

**19.** En armonía con lo anterior, el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional delimita el objeto de la acción de hábeas data, precisando que esta tiene por finalidad garantizar judicialmente el acceso a documentos, datos personales, datos genéticos e informes relacionados con la persona o sus bienes, así como el conocimiento integral del tratamiento de dicha información. De este modo, la norma legal desarrolla operativamente el mandato constitucional, dotando a los titulares de un mecanismo eficaz para el ejercicio y tutela de sus derechos.

**20.** De la interpretación sistemática y armónica de las disposiciones citadas se desprende que: **(i)** el derecho a la protección de datos personales implica el control efectivo del titular sobre su información; **(ii)** el acceso a los datos constituye un presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos asociados, como la rectificación o eliminación; **(iii)** toda forma de tratamiento de datos personales se encuentra condicionada al consentimiento informado del titular o a una habilitación legal expresa; y, **(iv)** la acción de hábeas data se erige como garantía jurisdiccional específica para prevenir, cesar o reparar vulneraciones relacionadas con el manejo indebido de información personal.

**21.** En consecuencia, la acción de hábeas data no se circunscribe únicamente al derecho de acceso a la información personal, sino que comprende un conjunto de facultades orientadas a garantizar la protección integral de los datos personales, asegurando que su tratamiento se adecue a los principios de legalidad, finalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 3279-17-EP/21, de 30 de junio de 2021, en su párrafo 43, ha precisado el alcance funcional de esta garantía jurisdiccional, distinguiendo diversas tipologías de hábeas data en atención a su finalidad, y reconociendo así sus múltiples dimensiones utilitarias. En particular, identifica: **(i)** el hábeas data informativo, orientado al ejercicio del derecho de acceso; **(ii)** el hábeas data aditivo, dirigido a incorporar información omitida o incompleta; **(iii)** el hábeas data correctivo, destinado a rectificar datos inexactos; **(iv)** el hábeas data de reserva, encaminado a restringir la difusión de información sensible; y, **(v)** el hábeas data cancelatorio, cuyo objeto es la eliminación de datos cuando su conservación resulte ilegítima o injustificada.

**22.** La Corte Constitucional en la Sentencia No. 131-15-EP/20, sobre los elementos de la motivación en la garantía constitucional de habeas data, ha dispuesto: [...] *Tratándose de un hábeas data, iii) “En el caso de la acción de hábeas data, la motivación exige, además, que las razones jurídicas expresadas por los jueces y juezas en su decisión se enmarquen en su objeto. Esto quiere decir que la autoridad*

*judicial debe explicar la procedencia o no de la acción, conforme las normas o principios jurídicos, de la petición de acceder y/o conocer la información requerida por el accionante, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación según lo establecido en la Constitución y en la LOGJCC.*

**23.** De esta manera, la jurisprudencia constitucional no sólo delimita el contenido del derecho, sino que también sistematiza los mecanismos concretos a través de los cuales se materializa su tutela efectiva, evidenciando que el hábeas data constituye una garantía dinámica y multifuncional, adecuada para responder a las distintas formas de afectación del derecho a la protección de datos personales.

**24.** En el presente caso, el señor **MARTÍNEZ VILLARROEL JOSÉ MIGUEL**, actuando en calidad de padre del señor **MARTÍNEZ LEMA LUIS MIGUEL**, quien presenta una discapacidad física del 79% y cursa con un diagnóstico crítico —encontrándose actualmente hospitalizado en el Hospital IESS Ambato —, ha interpuesto acción de hábeas data con la finalidad de acceder a la información relativa a la atención médica brindada a su hijo en el Hospital Básico del IESS Puyo. Consta en autos que el paciente permanece hospitalizado desde el 26 de marzo de 2026, sin fecha probable de alta, conforme se desprende de la certificación obrante a foja 24.

**25.** Ahora bien, considerando que la acción de hábeas data, conforme lo previsto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe ser ejercida, en principio, por el titular de los datos personales o por quien se encuentre legítimamente habilitado para representarlo, corresponde a esta autoridad jurisdiccional verificar la legitimación activa y la admisibilidad de la pretensión.

#### **I. De la legitimación activa**

**26.** En lo que respecta a la legitimación activa para interponer garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, como regla general, esta se concibe con un carácter amplio, orientado a facilitar el acceso a la justicia y a promover la exigibilidad efectiva de los derechos, incluso desde una perspectiva de corresponsabilidad social frente a sus vulneraciones. No obstante, tratándose de la acción de hábeas data, dicha amplitud no puede aplicarse de manera irrestricta, en razón de que en su ejercicio pueden concurrir derechos potencialmente contrapuestos —particularmente aquellos relacionados con la intimidad, la privacidad y la protección de datos personales—, los cuales podrían verse afectados si se admitiera una legitimación activa absolutamente abierta sin criterios de delimitación.

**27.** Bajo este marco, corresponde examinar la naturaleza de la información solicitada por el accionante. De la revisión del expediente se constata que, mediante escritos dirigidos al Hospital Básico del IESS Puyo —de fechas 26 de marzo de 2026 a las 09h01 (foja 10), sin patrocinio jurídico; el mismo día a las 14h36 (fojas 7 y 8); y 02 de abril de 2026 a las 14h56—, el legitimado activo requirió la entrega de copias certificadas de la historia clínica y demás información médica relativa a la atención de su hijo en dicha casa de salud.

**28.** En consecuencia, se advierte que la pretensión del accionante se encuentra claramente delimitada al acceso a información de carácter personal contenida en registros médicos, lo cual permite encuadrar su solicitud dentro de un hábeas data de naturaleza informativa, orientado a garantizar el derecho de acceso a los datos personales del titular, sin que ello suponga, en principio, una intromisión ilegítima en

la esfera de protección de terceros.

**29.** Esta modalidad de hábeas data se proyecta como el mecanismo idóneo para transparentar el tratamiento de la información personal, en tanto permite al titular —o a su representante legítimo— conocer no solo la existencia de los datos, sino también las condiciones en las que estos han sido recabados, almacenados y utilizados. En este sentido, conforme lo ha precisado la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 3279-17-EP/21, de 30 de junio de 2021, párrafo 43, esta dimensión informativa constituye *“la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal”*.

**30.** Así, el hábeas data informativo no se limita a una mera exhibición documental, sino que implica un deber reforzado de los custodios de proporcionar información completa, veraz, comprensible y oportuna respecto del contenido de los registros, su finalidad, origen, destinatarios y condiciones de uso, especialmente cuando se trata de datos sensibles, como aquellos relativos a la salud. En consecuencia, su alcance adquiere particular relevancia en el ámbito sanitario, donde el acceso a la historia clínica constituye un elemento esencial para garantizar otros derechos conexos, tales como la integridad personal, la toma de decisiones informadas y la continuidad del tratamiento médico.

**31.** Al tratarse de un hábeas data de carácter informativo, corresponde continuar analizando la legitimación activa para proponer la acción, a la luz de la normativa específica que regula el acceso a información sensible en el ámbito sanitario. En este sentido, resulta pertinente considerar lo dispuesto en el Reglamento de Información Confidencial del Sistema Nacional de Salud, cuyo artículo 22 establece:

*Para brindar información relevante del estado de salud de los/las usuarios/as a sus acompañantes, será necesario contar con la autorización explícita de los/las primeros/as. En caso de menores de edad, la autorización será otorgada por su representante legal; en caso de personas que se encuentren temporal o definitivamente privadas de la capacidad de expresar su consentimiento por cualquier medio o en caso de fallecimiento del paciente, se podrá brindar información a su cónyuge, conviviente, pareja en unión libre y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.*

**32.** Dicha disposición normativa resulta plenamente aplicable al caso sub examine, en tanto regula las condiciones de acceso a información clínica —calificada como dato sensible— y delimita los sujetos legitimados para requerirla, particularmente en aquellos supuestos en los que el titular no se encuentra en capacidad de ejercer directamente sus derechos.

**33.** Bajo este contexto, se verifica que el señor **MARTÍNEZ VILLARROEL JOSÉ MIGUEL** es padre del señor **MARTÍNEZ LEMA LUIS MIGUEL**, conforme el documentos de hojas 3 de los autos, manteniendo con él un vínculo de primer grado de consanguinidad, circunstancia que reviste relevancia jurídica para efectos de acceder a la información solicitada. A ello se suma que, conforme consta en autos, el titular de los datos personales se encuentra en un estado crítico de salud que le impide manifestar su consentimiento de manera libre e informada, configurándose así una imposibilidad material para el ejercicio directo de sus derechos.

**34.** En tales condiciones, el señor **MARTÍNEZ VILLARROEL JOSÉ MIGUEL**, se encontraba legitimado para actuar en representación de su hijo, con el objeto de

acceder a información personal de carácter sensible, como es la historia clínica, en resguardo de sus derechos fundamentales, particularmente aquellos vinculados a la salud, integridad personal y acceso a la información.

**35.** En este contexto, se acredita que el accionante ha desplegado actuaciones previas idóneas para obtener la información requerida, mediante peticiones dirigidas al Hospital Básico del IESS Puyo: la primera, de fecha 26 de marzo de 2026 a las 09h01 (foja 10); la segunda, el mismo día a las 14h36 (fojas 7 y 8); y una tercera petición de fecha 02 de abril de 2026 a las 14h56, en las cuales solicitó la entrega de copias certificadas de la historia clínica y demás información médica relacionada.

**36.** No obstante, ante la falta de respuesta por parte de la entidad requerida, el accionante ha recurrido a la presente acción de hábeas data como vía para acceder a la información relativa a la atención médica de su hijo, lo cual permite encaminar el análisis hacia la verificación de su legitimación activa. En este sentido, desde la esfera de la legalidad, el Reglamento de Información Confidencial del Sistema Nacional de Salud faculta al padre del titular de los datos a acceder a dicha información, especialmente cuando este se encuentra en una condición de salud crítica que le impide manifestar su voluntad. A ello se suman los derechos fundamentales involucrados —como la integridad personal, la toma de decisiones informadas y la continuidad del tratamiento médico—, que refuerzan la existencia de un interés legítimo y directo del accionante para requerir dicha información, aspecto que resulta determinante para establecer su legitimación, sin que ello implique aún un pronunciamiento sobre la procedencia de la acción.

*II. De la procedencia del hábeas data.*

**37.** La Corte Constitucional en sentencias Nos. 410-22-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 39; 151-21-JD/24, 4 de abril de 2024, párr 18, ha indicado respecto al habeas data:

*El hábeas data tutela el derecho a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la honra y otros derechos conexos. Esta garantía jurisdiccional se fundamenta en el derecho que tienen las personas para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar o anular datos que fueren erróneos o evitar un uso no consentido de su información personal que afecte sus derechos constitucionales.*

**38.** El derecho de acceso a datos de carácter personal incluye el derecho del titular a obtener la información detallada en Art. 12 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales,

*Art. 12 - El titular de datos personales tiene derecho a ser informado conforme los principios de lealtad y transparente por cualquier medio sobre:*

- 1) Los fines del tratamiento;*
- 2) La base legal para el tratamiento;*
- 3) Tipos de tratamiento;*
- 4) Tiempo de conservación;*
- 5) La existencia de una base de datos en la que constan sus datos personales;*
- 6) El origen de los datos personales cuando no se hayan obtenido directamente del titular;*
- 7) Otras finalidades y tratamientos ulteriores;*
- 8) Identidad y datos de contacto del responsable del tratamiento de datos*

*personales, que incluirá: dirección del domicilio legal, número de teléfono y correo electrónico;*

*9) Cuando sea del caso, identidad y datos de contacto del delegado de protección de datos personales, que incluirá: dirección domiciliaria, número de teléfono y correo electrónico;*

*10) Las transferencias o comunicaciones, nacionales o internacionales, de datos personales que pretenda realizar, incluyendo los destinatarios y sus clases, así como las finalidades que motivan la realización de estas y las garantías de protección establecidas;*

*11) Las consecuencias para el titular de los datos personales de su entrega o negativa a ello;*

*12) El efecto de suministrar datos personales erróneos o inexactos;*

*13) La posibilidad de revocar el consentimiento;*

*14) La existencia y forma en que pueden hacerse efectivos sus derechos de acceso, eliminación, rectificación y actualización, oposición, anulación, limitación del tratamiento y a no ser objeto de una decisión basada únicamente en valoraciones automatizadas.*

*15) Los mecanismos para hacer efectivo su derecho a la portabilidad, cuando el titular lo solicite;*

*16) Dónde y cómo realizar sus reclamos ante el responsable del tratamiento de datos personales y la Autoridad de Protección de Datos Personales, y;*

*17) La existencia de valoraciones y decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles (...)*

**39.** En el ámbito sanitario, la protección de datos personales adquiere una intensidad reforzada, en tanto confluyen, de manera simultánea, los principios de confidencialidad y transparencia en el manejo de la información. Sin embargo, dicha exigencia de confidencialidad no puede ser interpretada como un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso por parte del titular de los datos o de quien se encuentre legítimamente habilitado para representarlo. Por el contrario, la transparencia en el acceso a la información clínica constituye un presupuesto indispensable para garantizar otros derechos conexos, tales como el derecho a la salud, a la información, a la toma de decisiones libres e informadas y a la continuidad del tratamiento médico.

**40.** En materia de tratamiento de datos en el ámbito sanitario, el Reglamento de Información Confidencial del Sistema Nacional de Salud establece de manera expresa los requisitos y el procedimiento para acceder a la historia clínica de los usuarios. En particular, dispone que la solicitud de copias certificadas debe presentarse por escrito, debidamente suscrita por el titular de la información o su representante legal, y acompañada de una copia del documento de identidad que acredite su legitimación.

**41.** Asimismo, la normativa prevé un plazo perentorio para la atención de este requerimiento, al establecer que la entrega de la copia certificada de la historia clínica debe realizarse dentro de un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la recepción de la solicitud, conforme lo disponen los artículos 28 y 30 del referido reglamento. De este modo, el ordenamiento jurídico no solo reconoce el derecho de acceso a la información clínica, sino que también impone a las entidades de salud una obligación concreta, oportuna y eficaz de facilitar dicho

acceso, en garantía de los derechos del titular de los datos personales.

**42.** En el caso concreto se ha solicitado al Hospital Básico IESS Puyo, el acceso a información de la historia clínica del señor **MARTÍNEZ LEMA LUIS MIGUEL**, siendo esta información un instrumento vital para el ejercicio del derecho a la salud, para la continuación del tratamiento en otros establecimientos y, en ocasiones, para sustentar acciones legales por presunta mala práctica médica. El legitimado activo ha formulado por tres ocasiones el acceso a dicha historia clínica de su hijo la primera, de fecha 26 de marzo de 2026 a las 09h01 (foja 10); la segunda, el mismo día a las 14h36 (fojas 7 y 8); y una tercera petición de fecha 02 de abril de 2026 a las 14h56.

**43.** Del análisis de las actuaciones procesales y de la prueba aportada por las partes, se advierte que los legitimados pasivos sostienen haber entregado la información requerida en un primer momento a través del sistema institucional QUIPUX, presuntamente el 7 de abril de 2026; no obstante, dicha afirmación carece de respaldo probatorio, en tanto no se ha incorporado al expediente constancia alguna que acredite de manera fehaciente la remisión, recepción o acceso efectivo a la información por parte del legitimado activo.

**44.** Aunado a lo anterior, resulta relevante considerar que el accionante, en audiencia, manifestó de forma expresa desconocer el funcionamiento y alcance del referido sistema QUIPUX, así como no haber autorizado dicho medio como canal válido de notificación. En tal virtud, la supuesta remisión de la información por esta vía no satisface los estándares mínimos de eficacia en la comunicación, ni garantiza el acceso real y oportuno a la información solicitada, particularmente tratándose de datos personales de carácter sensible.

**45.** Por otra parte, la única constancia verificable en autos respecto a la entrega de la información corresponde al correo electrónico remitido por la profesional del derecho Ericka Guartasaca, obrante a foja 55, mediante el cual se evidencia que la documentación fue proporcionada el 22 de abril de 2026 a las 11h22, esto es, de manera extemporánea en relación con el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas previsto en el Reglamento de Información Confidencial del Sistema Nacional de Salud.

**46.** El artículo 50 de la LOGJCC, al establecer el ámbito de protección de la acción de hábeas data, dispone que esta podrá interponerse, entre otros supuestos, cuando se niegue el acceso a la información solicitada. En este sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 182-15-SEP-CC de 28 de septiembre de 2015, ha fijado precedente respecto a los casos en los que la entidad requerida no emite respuesta, señalando los efectos jurídicos que dicha omisión genera en el ejercicio de este derecho.

*4. En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia se deberá entender de la siguiente manera:*

*La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la*

*información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos. La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Hábeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional.*

La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**47.** En el caso bajo análisis, se advierte que el accionante requirió en tres ocasiones el acceso al expediente médico de su hijo, sin que exista una respuesta efectiva, verificable y oportuna por parte de la entidad requerida. De las constancias procesales se establece que la información fue proporcionada únicamente el 22 de abril de 2026 a las 11h22, esto es, con posterioridad a la citación de los legitimados pasivos con la presente acción, practicada conforme consta a fojas 35 del expediente. Tal circunstancia evidencia que la entrega de la información no fue producto del cumplimiento espontáneo y diligente de la obligación legal, sino de la activación del control jurisdiccional, configurándose así una **negativa tácita**. A ello se suma que los legitimados pasivos no consideraron la condición particular del titular de los datos, el señor **MARTÍNEZ LEMA LUIS MIGUEL**, quien es una persona con discapacidad y, por tanto, pertenece a un grupo de atención prioritaria conforme al artículo 35 de la Constitución, lo cual imponía un deber reforzado de diligencia, celeridad y trato preferente.

**48.** En consecuencia, esta autoridad concluye que los legitimados pasivos incumplieron las obligaciones legales y constitucionales que regulan el acceso a la información clínica, al no acreditar su entrega oportuna, ni haber actuado con la debida diligencia exigible en atención a la condición de vulnerabilidad del titular de los datos. Estas omisiones consolidan la configuración de una negativa tácita y comportan una vulneración al derecho de acceso a la información personal, en el marco de la acción de hábeas data.

**49.** En mérito de lo expuesto, se establece que la acción de hábeas data, en el presente caso, se activa precisamente como consecuencia de dicha negativa tácita, constituyéndose en el mecanismo jurisdiccional idóneo para garantizar al legitimado activo el acceso efectivo a la información clínica de su hijo, en su calidad de representante, ante la imposibilidad material del titular de ejercer directamente sus derechos.

**50.** En este contexto, es preciso puntualizar que el hábeas data no constituye un instrumento de confrontación frente a las instituciones del sistema de salud, sino una garantía orientada a asegurar actuaciones administrativas diligentes, oportunas y

respetuosas en el tratamiento de datos personales sensibles, en observancia de los derechos del titular y de los principios que rigen la administración pública conforme el Art. 227 de la Constitución.

**51.** De igual forma, el Reglamento de Información Confidencial del Sistema Nacional de Salud establece un procedimiento claro y obligatorio para el acceso a historias clínicas, reconociendo el derecho tanto del titular como de sus representantes legales. Este marco normativo impone a las entidades de salud el deber de atender las solicitudes de manera oportuna y eficaz, lo cual no fue observado en el presente caso.

**52.** Por tanto, la actuación de los legitimados pasivos, al diferir la entrega de la información hasta después de la citación con la presente acción constitucional, compromete el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información personal y configura una vulneración que justifica la intervención jurisdiccional para restablecer el derecho conculcado y garantizar su tutela efectiva.

### *III. Reparación integral*

**53.** La Constitución de la República del Ecuador establece que, de existir una violación de derechos, reconocida por un juez o jueza, procederá la reparación integral, indicando el artículo 86 numeral 3 ibídem lo siguiente:

*“La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.*

**54.** La LOGJCC sobre la reparación integral, indica en su artículo 18:

*“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.*

**55.** La Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Resolución 60/147 de Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones de 2005, determinó que las **medidas de restitución** debían tener como finalidad, siempre que sea posible, devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos; la **indemnización** debía concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables, incluyéndose, entre otros, el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, el lucro cesantes, los perjuicios morales y los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. Además, agregó que la **rehabilitación** tenía que considerar la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales para la víctima, y que las **medidas de satisfacción** habían de incluir, la verificación de los hechos y la

revelación pública y completa de la verdad, las disculpas públicas que incluyan el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, y, conmemoraciones y homenajes a las víctimas

**56.** En el caso bajo análisis, se constata que la entidad legitimada pasiva procedió a la entrega de la información requerida únicamente con posterioridad a su citación con la presente acción, lo que evidencia que, si bien el acceso finalmente se materializó, este no se produjo de manera oportuna ni conforme a los parámetros legales y constitucionales que regulan la materia. En tal virtud, no resulta necesario disponer nuevamente la entrega de la información; sin embargo, sí corresponde adoptar medidas de reparación integral frente a la vulneración acreditada del derecho de acceso a datos personales, tutelado mediante la acción de hábeas data.

**57.** En este sentido, se estima pertinente disponer medidas de carácter no repetitivo, tales como la capacitación obligatoria del personal encargado de atender solicitudes de acceso a información clínica, a fin de que adecúe su actuación a la Constitución de la República del Ecuador y a los estándares emitidos por la Corte Constitucional, garantizando una respuesta oportuna, eficaz y respetuosa de los derechos de los usuarios del sistema de salud.

**58.** De igual manera, y en atención a la dimensión inmaterial del daño ocasionado, se considera procedente que la entidad accionada ofrezca a través de su representante legal disculpas públicas al legitimado activo, quien actuó en representación de su hijo, titular de los datos personales, por la vulneración de su derecho constitucional de acceso a la información. Esta medida cobra especial relevancia si se considera que el titular pertenece a un grupo de atención prioritaria, conforme al artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, y que se encontraba en un estado crítico de salud, circunstancias que imponían un deber reforzado de diligencia, sensibilidad y trato preferente por parte de la institución requerida.

**59.** En consecuencia, las medidas dispuestas no solo buscan reparar la afectación concreta, sino también prevenir la reiteración de conductas similares, promoviendo una cultura institucional respetuosa de los derechos fundamentales en el manejo de información personal sensible.

#### **SEPTIMO – DECISIÓN:**

**60.** Con base a todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve lo siguiente:

**61. ACEPTAR**, la acción de **HABEAS DATA** propuesta por el señor **MARTINEZ VILLARROEL JOSE MIGUEL**, en calidad de padre del señor **MARTINEZ LEMA LUIS MIGUEL**, conforme lo previsto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

**62. DISPONER**, como medida de satisfacción que el Hospital Básico IESS Puyo, a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a la accionante por haber vulnerado su derecho al acceso a la información, a través de la publicación del texto de las disculpas en su página web y redes sociales, por un periodo de tres meses, el cual indicará:

*Conforme la sentencia dictada en la causa No. 16201-2026-00343, por la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pastaza, dentro de una*

*garantía jurisdiccional de Hábeas Data, El Hospital Básico IESS Puyo, expresa sus más sinceras disculpas públicas al señor MARTÍNEZ VILLARROEL JOSÉ MIGUEL, quien actuó en representación de su hijo, señor MARTÍNEZ LEMA LUIS MIGUEL, por la vulneración de su derecho constitucional de acceso a la información personal. Reconocemos que la atención brindada a las solicitudes de acceso a la historia clínica no se realizó con la debida oportunidad, diligencia y conforme a los estándares legales y constitucionales, especialmente considerando que el titular de la información es una persona en condición de vulnerabilidad, tanto por su discapacidad como por su estado crítico de salud.*

*Como institución del sistema de salud, reafirmamos nuestro compromiso de garantizar el respeto irrestricto de los derechos de los usuarios, en particular aquellos relacionados con la protección de datos personales y el acceso a información clínica, adoptando las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se repitan en el futuro. En tal virtud, reiteramos nuestras disculpas y nuestra voluntad de fortalecer los mecanismos institucionales para asegurar una atención oportuna, transparente y respetuosa de los derechos fundamentales.*

**63. DISPONER**, la capacitación de todo el personal encargado de atender, procesar y responder las solicitudes de acceso a información clínica, a fin de que adecúe su actuación a los estándares previstos en Reglamento de Información Confidencial del Sistema Nacional de Salud, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la Constitución de la República del Ecuador, garantizando una respuesta oportuna, eficaz y respetuosa de los derechos de los usuarios del sistema de salud.

**64.** Ejecutoriada que sea esta resolución, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional del Ecuador, en observancia a lo previsto en el ordinal quinto del artículo 86 de la Norma Suprema y ordinal primero del artículo 25 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El señor secretario de este despacho proceda a notificar esta sentencia en forma legal, en los domicilios señalados por las partes. **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

f).- CISNEROS ORTIZ DIANA LORENA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MEJIA LOPEZ PAUL ALFREDO  
SECRETARIO